RADICACIÓN: 2015-00090-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO RICARDO MARTINEZ APARICIO, PETROQUIMICA DEL ATLANTICO S.A. - PROMIGAS S.A.
TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el proceso en referencia en el cual el I.G.A.C. nos solicita otra información para poder terminar el informe sobre el avaluó del inmueble expropiado. SIRVASE A PROVEER.

Soledad. 28 de febrero de 2022

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- REF. No. 00090-2015.-

Procede el Despacho a resolver solicitud de información pedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ahora bien, se observa en el plenario digital la solicitud realizada por la Subdirección de Avalúos del I.G.A.C., en la que puntualmente el ente solicitante, nos pide que se indique con claridad la fecha desde la cual debe tasarse la indemnización de predio expropiado, así como dar alcance a la misma allegando la documentación de soporte para el cálculo de las indemnizaciones.

Al respecto, tenemos que la indemnización en los casos de expropiación, por regla general, no es integral o restitutiva, sino reparatoria y, hasta excepcionalmente, solo compensatoria. Es decir, hay indemnizaciones compensatorias (que solo cubre el daño emergente), reparatorias (cubren el daño emergente y el lucro cesante) y restitutivas o integrales (cubro todos los daños); de todas éstas, la de la expropiación, en principio, es la reparatoria, de ahí que deba comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, y, con respecto a este último rubro -lucro cesante- ha sentado la Corte Constitucional que, en caso de no estar acreditado, se indemniza con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

El anterior criterio judicial lo sentó la Corte Constitucional en la sentencia C-153/1994, así:

"*Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado.* ***Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización***". Se destaca y se subraya.

Y, no se diga que lo anterior concierne a un criterio judicial superado por datar a una sentencia del año de 1994, porque, en primer término, el referente constitucional es el mismo, a pesar de la modificación del Acto Legislativo 1 de 1999, reforma esta que, incluso, fortalece dicho criterio, porque lo que hizo esa reforma fue introducir como principio la obligatoriedad del Estado de siempre indemnizar en casos de expropiación, y, por ende, proscribir la ausencia de indemnización, aun por razones de equidad (Vid. CC, Sentencia C-1074-02). Y, en segundo término, porque el criterio judicial o, más concretamente los apartes subrayados del precedente constitucional antes citado, fueron reiterados por la Corte Constitucional en las sentencias C1074-02, C-476-07 y C-306-13; y, por el Consejo de Estado, tanto en su Sección Primera,

Sentencia del 18 julio de 2019, Rad. 05001-23-31-000- 2004-04088-01, como por su Sección Tercera, en la nota al pie 45 de la sentencia del 8 de junio de 2017, Rad. 25000-23-26-000-2007-00423- 01(41672)"

Pues bien, leído lo anterior, y observado los documentos precedentes en el expediente digital, el juzgado advierte que la franja del predio pretendido fue entregado a la entidad demandante el día 28 de octubre del 2013, según acta de recibo y entrega del predio CRC-V-049, que será la fecha que hay que tener en cuenta para establecer el valor del predio expropiado.

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta la anterior información dentro del expediente y de acuerdo las normas citadas se responderá la solicitud del Instituto geográfico Agustín Codazzi en el sentido de indicarle que la fecha base de las respectivas indemnizaciones seria desde la fecha en que le fue entregada la franja de terreno objeto de expropiación, que lo es el 28 de octubre del 2013, valor al cual se le deducirá los pagos anticipados realizados por la ANI para lograr la entrega anticipada del predio, que es de $151.210.797, y de esa fecha en adelante al valor que resulte de indemnización realizando la citada deducción, como lucro cesante se ha de pagar los intereses equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, debiéndose realizar dicha proyección de los intereses desde la fecha de entrega de la franja expropiada hasta la fecha de elaboración de la experticia, sin perjuicio de los intereses que se siguieren causando, ya que los mismos van hasta el pago total del valor de la indemnización.

Lo anterior se ordena siguiendo el precedente señalado por la Sala unitaria de decisión civil – familia – Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que en proveído de fecha mayo 18 del 2020[1], señalo:

"*Pues bien, como en el presente caso no está acreditado que la inscripción de la oferta de compra le haya causado perjuicios a la parte demandada, hay lugar a seguir los derroteros de la doctrina constitucional arriba expuesta, y, por consiguiente, el lucro cesante se debe indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, con dos aclaraciones que resultan pertinentes:*
Una primera, es que, en caso de que la entidad expropiante haya pagado parte del valor del bien para obtener su entrega anticipada, el interés será calculado con base en el saldo pendiente, porque no puede pasarse por alto que, no hay lugar a reconocer interés por una suma que ya ha sido recibida por la parte demandada.
Y, una segunda aclaración es que, la tasa de ese interés, a juicio de la Sala, debe ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, porque, por un lado, esa es la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Vid. Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte /Constitucional, sentencia C-1074/02); y, por otro lado, la legislación en materia de expropiación judicial, no tiene prevista como tasa de interés moratorio el bancario corriente."

Para mayor aclaración se le remitirá el Link del expediente digital completo para que si a bien lo desean los peritos ahonden aún más en los documentos que reposan en el mismo y así le sirva de soporte para el respectivo cálculo.

Siendo así las cosas este operador judicial ordenara que por secretaria se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, subdirección de Avalúos, indicándole que la

[1] EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2013 00015 03, M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

fecha a tener en cuenta para realizar las respectivas indemnizaciones seria desde el momento en que la demandante recibió la franja de terreno objeto de expropiación, que lo fue el 28 de octubre del 2013, remitiéndole el link del expediente digital completo vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. **Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, subdirección de Avalúos, indicándole que la fecha base de las respectivas indemnizaciones seria desde el momento en que la concesión Autopista del Sol recibió la franja de terreno objeto de expropiación, que lo fue el 28 de octubre del 2013, valor al cual se le deducirá los pagos anticipados realizados por la ANI para lograr la entrega anticipada del predio, que es de $151.210.797, y de esa fecha en adelante al valor que resulte de indemnización realizando la citada deducción, como lucro cesante se han de pagar los intereses equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, debiéndose realizar dicha proyección de los intereses desde la fecha de entrega de la franja expropiada hasta la fecha de elaboración de la experticia, sin perjuicio de los intereses que se siguieren causando, ya que los mismos van hasta el pago total del valor de la indemnización. .

2. **Remitir** vía correo electrónico el link del expediente digital completo.

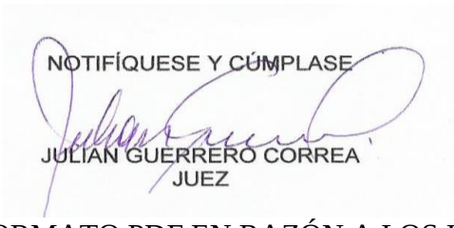

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

n.f.